



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 - 00103-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CARLOTA MEJIA DE RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00103, informando que la parte demandada COLPENSIONES en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000938235 de fecha 27/04/2022 por la suma \$ 2.148.631,00. Igualmente le informo que la demandante MARIA CARLOTA MEJIA RIVERA solicita la entrega de los mismos y aporta la correspondiente certificación bancaria (folio 53). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000938235 de fecha 27/04/2022 por la suma \$ 2.148.631,00. consignado por COLPENSIONES por concepto de costas a favor de la señora MARIA CARLOTA MEJIA RIVERA, en su condición de demandante y que solicitó la entrega de los mismos (folio 53).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega a la señora **MARIA CARLOTA MEJIA RIVERA**, en su condición de demandante, el depósito judicial N° 451010000938235 de fecha 27/04/2022 por la suma \$ 2.148.631,00. consignado por COLPENSIONES. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **Vuelva** nuevamente al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00157-00
ACCIONANTE: SONIA VERA AGENTE OFICIOSA DE TEODOR VERA Y OTROS
ACCIONADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la señora **SONIA VERA** que junto con sus hermanos **JESUS ENRIQUE VERA, CARLOS JULIO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA** y **TEODOR VERA**, solicitaron al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el pago de un CDT que adquirió su madre **MARIA DE JESUS VERA** en vida, quien ya falleció, cumpliendo con los requisitos requeridos por el precitado banco, sin que a la fecha se hubiese materializado el pago.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito tutelar, el Despacho colige que la parte actora invoca la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

La parte accionante pretende le sea ordenado al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** entregar los dineros consignados en la cuenta CDT de su madre fallecida **MARIA DE JESUS VERA**.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 04 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que esta entidad ha brindado respuesta a la solicitud de pago de CDT de persona

fallecida, indicándole a la parte actora los requisitos que deben acreditar acorde las normas internas del Banco las cuales fueron aprobadas y supervisadas por la Superfinanciera de Colombia, para poder resolver favorablemente lo pretendido, encontrando que hay documentos que se deben subsanar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si la presente acción de tutela acredita los requisitos de procedencia.

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA trasgrede los derechos fundamentales de la parte actora al no efectuar el pago de los dineros consignados en el CDT de su madre fallecida MARIA DE JESUS VERA?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la señora **SONIA VERA** carece de legitimación en la causa por activa para actuar en calidad de agente oficiosa de sus hermanos. Así mismo, la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, máxime cuando la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que

llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)

2.3.1.2 De la legitimación en la causa por activa:

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de tutela por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-799 de 2009, la Corte frente a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, conceptuó lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.
(...)

Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

Así mismo, en la sentencia T-176 de 2011, el Máximo Tribunal Constitucional indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido, se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **(i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

De otra parte, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, **la Corte estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.**

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos. En esta oportunidad, la Corte reiteró la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

Además, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **SONIA VERA** actuando en su nombre y como agente oficiosa de sus hermanos **JESUS ENRIQUE VERA, CARLOS JULIO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA** y **TEODOR VERA**, con la interposición de la presente acción de amparo, pretende le sea ordenado al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** el pago de la suma consignada en la cuenta CDT aperturada por su fallecida madre la señora **MARIA DE JESUS VERA**.

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra necesario analizar si se acreditan los requisitos de procedencia de legitimación en la causa por activa y de subsidiariedad de la acción de tutela.

(i) Legitimación en la causa por activa:

La señora **SONIA VERA** manifestó actuar en su nombre y como agente oficiosa de sus hermanos **JESUS ENRIQUE VERA, CARLOS JULIO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA** y **TEODORO VERA** debido a que se encuentran fuera del país.

Al efecto, como se desarrolló en acápite anteriores, la Corte Constitucional ha establecido que para que una persona se encuentre legitimada para actuar en calidad de agente oficioso debe acreditarse los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En este sentido, y dado a que la señora **SONIA VERA** expuso que actúa en representación de sus hermanos porque no residen en el país, y no porque no se encuentren en condiciones físicas o mentales para acudir por su cuenta, el Despacho a través de auto adiado 04 de mayo del año en curso dispuso requerir a la prenombrada para que aportara el poder de los señores **TEODORO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA, CARLOS JULIO VERA** y **JESÚS ENRIQUE VERA** que le otorgue la facultad para la interposición de la presente acción de tutela a nombre de los prenombrados.

Sin embargo, la señora **SONIA VERA** guardó silencio, sin que siquiera se allegara al plenario una manifestación sumaria por parte de los señores **TEODORO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA, CARLOS JULIO VERA** y **JESÚS ENRIQUE VERA** de su voluntad de presentar la acción de tutela.

Ahora, en cuanto a los poderes que se otorguen para actuar dentro de la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional ha establecido que deben cumplir los siguientes requisitos:

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela^[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico^[14]; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado^[15] para la promoción^[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[17] en el proceso inicial**; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, **de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional**. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”** (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que **“el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”**, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con **una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar**. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder **“desconfigura la legitimación en la causa por activa”**, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este sentido, para acudir a la acción de tutela se requiere contar con un acto de apoderamiento formal y específico otorgado por una sola vez para promover a través de esta acción la protección de los derechos fundamentales de otra persona cumpliendo los presupuestos formales previamente señalados.

Precisado lo anterior, verificado el poder obrante en las páginas 33 y 39 del archivo PDF 002 del expediente electrónico, se encuentra que el mismo se encuentra dirigido al **BANCO AGRARIO**, otorgado tan sólo por los señores **TEODORO VERA, CARLOS JULIO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA** a la señora **SONIA VERA** con el propósito de **“(…) solicitar, tramitar y firmar cualquier documento ante esa entidad relacionado CDT N° 996814 del Banco Agrario a nombre de nyestra madre la señora MARIA DE JESÚS VERA (Q.E.P.D.) (...) para que aporte documentos y/o solicitar toda la información necesaria con relación al CDT(…)”**

Bajo este panorama, resulta evidente para el Despacho que dicho memorial poder no acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos previamente, pues, de una parte, excluye al señor **JESUS ENRIQUE VERA**, así como tampoco faculta a la señora **SONIA VERA** para acudir a la acción de tutela, los hechos que funden la misma y el derecho fundamental que se pretende proteger,

sino que por el contrario, es un poder otorgado para la defensa de otros intereses, dirigido a una entidad bancaria.

En consecuencia, concluye el Despacho que la señora **SONIA VERA** carece de legitimación en la causa por activa para actuar en representación se los señores **TEODORO VERA, EDGAR ALEXANDER VERA, CARLOS JULIO VERA y JESÚS ENRIQUE VERA**, absteniéndose de continuar el estudio de la acción de tutela a favor de los prenombrados.

(ii) Subsidiariedad:

Como ya se ha dicho, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto, es evidente que la accionante pretende con la acción de tutela obtener el pago de acreencias económicas, provenientes de la solicitud de pago del dinero consignado en la cuenta CDT perteneciente a su fallecida madre.

Así mismo, revisados los elementos documentales aportados por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** como anexos a su escrito de contestación, se advierte que la accionante inició el proceso de *DEVOLUCIÓN ENTREGA SALDO TITULAR FALLECIDO* respecto del producto 51010CDT11055925 por un valor de \$8.499.362,50, dentro del cual la precitada entidad emitió un concepto *NO FAVORABLE*, requiriendo mediante oficio del 17 de abril del año en curso subsanar inconsistencias en los documentos aportados de la siguiente manera:

No. 17.04.23.03

Señora
MARIA ESTHER ESCALANTE
Director Operativo (E)
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Cúcuta

REFERENCIA: DEVOLUCION ENTREGA SALDO TITULAR FALLECIDO

• Nombre del titular de la cuenta:	MARIA DE JESUS VERA
<input type="checkbox"/> Tipo y número de Identificación:	CC 27.889.551
<input type="checkbox"/> Producto:	Plazo Fijo 51010cdt1055925
<input type="checkbox"/> Saldo:	\$ 8.499.362.50
Estado producto	VIGENTE

Estudiada la documentación remitida por los solicitante: **Sonia Vera y Gladys Cecilia Leal Vera** identificadas con cedula de ciudadanía **60.313.099 y 60.289.663** sobre el asunto en referencia, nos permitimos informar, que de acuerdo con *Guía Generalidades cuenta de ahorro*, en donde se establecen los parámetros legales y reglamentarios para el caso *Titular soltero con hijos*, esta dependencia emite su concepto **NO FAVORABLE**, siendo así, se devuelven los documentos para continuar con su pago:

- Acta de entrega de saldos titulares fallecidos, para los productos PP-FT073: **Sin firma de las reclamantes**
- Comunicación solicitud : **OK**
- Fotocopia de cedula con leyenda de visación: **OK**
- Fotocopia de la cedula del a causante: **OK**
- Registro civil defunción de la causante **#10767292**
- Medio de pago: **Fotocopia CDT OK**
- Documentos registros civil y cedulas de los beneficiarios: **En las declaraciones extra juicio mencionan 6 hijos pero de acuerdo a los registros civiles las señores Gladys Cecilia Leal y Sonia Vera no se acreditan como hijas de la señora Maria de Jesús vera, y además las fechas de nacimiento se encuentran diferente a la cédula.**
- Declaraciones Extrajudio: **deben ser individuales y en ella mencionar si existe o no albacea en un proceso de sucesión. Estas declaraciones las deben actualizar.**
- Poder autenticado: **Los poderes que aportan son mu y antiguos de fecha octubre del 2022 y del 21/07/2022, estos poderes deben ser originales, no copias auténticas. Por lo tanto, se deben también actualizar**
- Carta de endoso: La carta de endoso se realiza a las personas que están reclamando el cdt, quienes tienen otorgado el poder para solicitarlo. Adjuntan una carta con solo la firma de Sonia Vera.

De lo anterior, colige el Despacho que la parte actora cuenta con otro recurso para acceder a lo pretendido, debiendo culminar el trámite administrativo ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y aportar los documentos requeridos por la entidad bancaria.

Aunado a ello, de la lectura del escrito tutelar, ni de los elementos aportados como anexos, encuentra el Despacho que el accionante se encuentre inmersa en una situación que advierta la configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco avizora que la entidad accionada hubiese cometido acción u omisión alguna que amenace o trasgreda sus derechos fundamentales al haber brindado respuesta a la solicitud de pago elevada por la señora **SONIA VERA** y sus hermanos.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATÉRA MOLINA

Jueza.-